

crea conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo Reglamento.

6.^a Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas Directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos Reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó mas Cámaras las que hubieren de reunirse, no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en representación á la reunión común.

ART.º 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el art.º anterior, cada Cámara Agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregarse en asamblea general. Igualmente podrá establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba concurrir á los gastos comunes de la Cámara.

ART.º 5.º Las Cámaras Agrícolas oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.^a Solicitar de los cuerpos colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, como ganadería y demás industrias con ella relacionadas.

2.^a Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio